



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Eduardo Botero Cárdenas.  
Cargo: Ex Citador del Juzgado Quinto Administrativo  
del Circuito de Ibagué.  
Radicado: 73-001-25-02-002-2024-00789-00  
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 27 de noviembre de 2024  
Aprobado según acta N° 034 / Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias, emitida por el Titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, contra el señor EDUARDO BOTERO CARDENAS como Citador Grado 3 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, por anomalías en el ejercicio de sus funciones al interior del despacho, en que se dijo:

*“Por instrucciones del director de este despacho realizadas el día de hoy a través de la plataforma TEAMS comedidamente me permito remitirle informe respecto de las anomalías presentadas en lo que va corrido de este año respecto de las funciones desempeñadas por el señor Eduardo Botero Cárdenas en su calidad de citador de este Juzgado.*

*Para el efecto me permito remitirle trazabilidad de los llamados de atención realizados en este año por el señor Juez al señor Eduardo Botero Cárdenas, así como los informes secretariales en los cuales pongo en conocimiento del director los constantes inconvenientes que se vienen presentando en el Juzgado, del mismo modo remito los informes rendidos por el señor citador para lo de su competencia (...).”*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.797 de fecha 26 de julio de 2024<sup>3</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 29 de julio de 2024<sup>4</sup>

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2024<sup>5</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el señor EDUARDO BOTERO CARDENAS en su calidad de CITADOR DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2024<sup>6</sup>.

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación

<sup>3</sup> 004ACTADEREPARTO11202400961

<sup>4</sup> 005PASEALDESPACHO11202400961

<sup>5</sup> 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400961

<sup>6</sup> 007COMUNICACIONES202400961

en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>7</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>8</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del señor EDUARDO BOTERO CARDENAS en su calidad de CITADOR DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

#### **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.**

En escrito de fecha 18 de octubre de 2024 por parte del disciplinable se rindió versión libre en la que se manifestó:

*“(…) 1. Expone el titular del despacho en su misiva que se presentó inconveniente con los procesos 73001333300920240006700 y 73001333300920240007100 que tienen anotación cambio de ponente, que fueron cancelados pero sin embargo con posterioridad fueron radicados nuevamente por mi parte; al respecto de lo mencionado en los anteriores procesos, debo indicar que una vez llega acta de reparto, como en todo proceso que se allega acta de reparto, el procedimiento que procede es radicarlos ante el despacho, ya que estos dos expedientes fueron allegados por competencia del juzgado séptimo administrativo de Ibagué, siendo la obligación del despacho 07 haberlos remitido directamente al juzgado 404 transitorio Administrativo de Neiva. los cuales fueron creados para tratar los adjuntos relacionados con la bonificación judicial, y no haberlos enviado a reparto, el cual, una vez fueron repartidos, le correspondió al despacho en el cual laboro, razón por la cual en mi labor de catadura yo los radique nuevamente, ya que venia con su respectiva acta de reparto, esto no quiere decir que yo realice esta acción de razón de causar traumatismos o algún tipo de daño de manera intencional, sin embargo una vez se observa el error de duplicidad, este se corrige y se envían Inmediatamente al juzgado 404 transitorio de Neiva, cabe resaltar que este error de forma mas no de fondo no afecto de ninguna manera el tramite pertinente del proceso como tampoco los términos del mismo.*

2. En cuanto al informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2024 relativo al proceso 73001- 33-33-005-202000255-00 acerca de que se dispuso que es función del citador además de registrar oportuna, completa y cronológica los memoriales en SAMAI y el ONEDRIVE, como también es mi deber informar mediante plataforma tecnológica de comunicación (teams) la existencia de los mencionados memoriales a la secretaria, al profesional universitario grado 16 y al sustanciador nominado del juzgado, así mismo se refiere que en el mentado proceso no tenía conocimiento de las solicitudes de impulso procesal y que al revisar el proceso en el ONEDRIVE solo registra 2 solicitudes de impulso procesal y en si registre las 5 solicitudes.

Al respecto me permito indicar que cada proceso tiene su profesional a cargo el cual debe estar revisando el estado actual del expediente o las actuaciones que se surtan en el mismo, y darle tramite de manera prioritaria, ya que aunque no se subieron en el One Drive los cinco impulsos como se debe hacer por mi parte, ellos estaban enterados que habían estos dos impulsos, y debieron haberlos evacuado o tramitado inmediatamente sin necesidad de esperar a que estuvieran los cinco impulsos en el One Drive, como me quieren adjudicar la responsabilidad de la no respuesta a los impulsos.

Ahora bien aunque llegaron esos cinco impulsos, y se radicaron solo dos en el ONE DRIVE y en el SAMAI se radicaron los cinco, entiendo y acepto que omití subirlo en el ONEDRIVE, pero esto, de manera involuntaria, desconociendo la razón por la cual obedeció esta omisión, sin embargo vuelvo a indicar que la obligación de estar pendiente del avance de cada proceso es compartida con el profesional que tiene a su cargo estos procesos, y no aludiendo a mi cargo la UNICA RESPONSABILIDAD de no darle tramite a estos impulsos como lo quieren hacer ver, por otro lado Honorable magistrado, quiero manifestar que realmente jamás recibí una capacitación idónea en el manejo de las herramientas TECNOLOGICAS DE COMUNICACIÓN como lo es el SAMAI y el ONEDRIVE, simplemente recibí una explicación somera y se me asigno esta nueva función, la cual intento cada día ejercer con la mayor voluntad y esmero, pero infortunadamente el manejo de las herramientas de la comunicación a mi edad de 64 años no son una virtud, este error es dado seguramente a mi edad que me puede estar pasando factura, por el desgaste normal del ser humano, aspecto este, que solicito a su señoría considerar.

El estado actual de este proceso fue emitida Sentencia el 02 de septiembre del 2024, cabe resaltar que este error involuntario dado de mi cargo no afecto de manera gravosa el procedimiento y los términos del expediente o el proceso.

3. En cuanto al oficio No 31 de fecha 18 de marzo del 2024, relativo a que se me hizo llamado de atención con copia a la hoja de vida, en el entendido que se ha vuelto repetitivo la recepción de memoriales para las audiencias de los cuales no se informa al secretario de la audiencia programada de manera previa y que ello ha generado improvisación en el desarrollo normal de las audiencias, por cuanto se debe suspender la diligencia para verificar la recepción de memoriales.

Al respecto debo referir honorable magistrado, que hasta la fecha he intentado cumplir a cabalidad con mi cargo, sin embargo los profesionales que acompañan

*al señor juez en la audiencia también deben estar revisando los memoriales que se allegan minutos antes o durante el transcurso del día que se va llevar a cabo a audiencia en mención, ya que debo realizar mas funciones y no puedo estar exclusivamente pendiente del correo electrónico, así mismo comprenderá usted, que son muchas las tareas que debo desempeñar, aun cuando carezco de conocimientos técnicos relativos a la virtualidad, en ocasiones puede suceder que algunos compañeros ingresan al correo y abren los correos allegados y luego no informen que se leyeron, pasando por alto estas solicitudes ya que ante mi vista se entiende que se tramitaron, pues son tantos los correos que llegan diariamente que se puede pasar, igualmente que algunos correos llegan a carpeta de no deseados o spam, sin embargo el cumulo de correos que llegan al día generan traumatismos en mi cargo puesto que debo revisar el correo electrónico, cargarlo al SAMAI y al ONEDRIVE labor que intento realizar diligentemente en las medidas de mis posibilidades, sin embargo estas son labores que mi memoria no alcanza a procesar con la rapidez o celeridad que quisiera el señor juez, esto debido a mi edad, sin embargo de lo que puede estar usted seguro honorable magistrado, es que toda la diligencia del caso ha sido puesta por mi parte en mi trabajo, podrá analizar usted honorable magistrado, que hasta esta altura de mi vida profesional y personal es que se presenta una situación como esta.*

*4. En cuanto al oficio No 10 del 27 de febrero de 2024 relativa a que mediante auto de fecha 26 de febrero el consejo seccional de la judicatura Tolima decidió aperturar vigilancia judicial en contra del juez director del despacho para que se informe sobre la causa de la mora judicial al apoderado judicial dentro del medio de control de reparación directa radicado No 73001-33-33-0052020-00255-00, impetrado por el señor Jordán Camilo Córdoba Ascencio Y otros Vs. el Municipio de Melgar y otros en el que se recibieron 5 solicitudes de impuso procesal por parte del apoderado judicial de la parte accionante las cuales según el despacho no fueron informadas por mi parte a la profesional universitaria grado 16, quien tiene asignado el trámite de los medios de control de reparación directa; al respecto me permito indicar que el cargue de los procesos se realizó por mi parte de manera diligente en el SAMAI, infortunadamente en lo relativo al impulso de los procesos es una labor armónica por parte del despacho, realmente también debe haber colaboración por el encargado de los procesos del medio de control, porque para mí es bastante complejo realizar una labor para la cual no fui capacitado, redirigir las peticiones, efectuar notificaciones, citaciones entre otras labores, señoría, realmente es una carga abrumadora la que se lleva en el proceso de manera diaria.*

*Corolario a lo anterior considero que no se me ha brindado realmente una capacitación efectiva en el manejo de las herramientas de la comunicación puesto que tengo debilidades, bien es conocido que anteriormente se manejaba exclusivamente siglo XXI, sin embargo ahora se manejan plataformas como SAMAI, ONEDRIVE, TEAMS entre otras cuyo manejo resulta complicado puesto que prácticamente se debe realizar el cargue de la misma información en varios sitios de la nube, realmente resulta complejo señoría la implementación de las herramientas de la tecnología para quienes ya llevamos tantos años en la rama Judicial; aunado a esto tampoco ha existido un plan de mejoramiento con el cual pueda brindárseme apoyo, moralmente me siento a veces*

*impotente debido a la circunstancia que estoy viviendo puesto que en mi trayectoria, nunca tuve llamados de atención de la manera en que se me han realizado, como consecuencia del uso de las herramientas de la comunicación, todas las personas que me conocen pueden dar fe de ello, señoría, en la recta final de mi labor como servidor público es donde estoy teniendo estos inconvenientes por circunstancias ajenas a mi voluntad, refiero la recta final por cuanto el pasado 13 de septiembre del 2024, recibí la notificación del acto administrativo que reconoce mi derecho pensional, posterior a ello el 01 de octubre del 2024 presente ante el señor juez, mi carta de renuncia al cargo de citador grado III, por obtención a mi derecho de jubilación, la cual mediante resolución No 43 de 01 de octubre del 2024 se aceptó mi renuncia al cargo desempeñado.*

*Por todo anterior mencionado debo indicar que mi labor en la rama judicial ha sido culminada, culminación que considero esta precedida de un arduo trabajo en la labor que realice, labor en la cual nunca estuvo inmersa animosidad alguna, intente siempre actuar con rectitud, por lo tanto la circunstancia que se presentara resulta ajena a toda intencionalidad de causar un hecho que retrasare o demorare al despacho, reitero considero que hasta este momento, actué en base a mis capacidades, es una realidad que los jóvenes de hoy en día manejan con una gran destreza las herramientas de la tecnología, situación contraria a lo que sucedía en nuestra juventud, por lo tanto lo que aprendimos de las herramientas de la información, nos ha llegado a una edad en donde van menguando ciertas habilidades, aspecto este que resulta propicio para solicitar se considere el eximente de responsabilidad relativo a la fuerza mayor<sup>1</sup>, esto por cuanto actué de la mejor manera en los procesos, impulse en lo que mi uso de razón me permitía, siento que lo di todo, mi vida, le entregue lo mejor de mí a la Rama judicial, y es muy triste que ahora al retirarme de casi media vida entregada a la rama judicial, me despida con una investigación disciplinaria abierta por errores tendientes al manejo de las herramientas tecnológicas, ya que nunca fue mi intención entorpecer el desarrollo del despacho, por errores ajenos a mi voluntad, los cuales no causaron ningún traumatismo gravosos dentro de los expedientes objeto de esta investigación, en base a ello si en gracia de discusión se indicara existió un yerro por mi parte, solicito se aplique esta teoría excluyente de responsabilidad disciplinaria”*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Como anexos al correo electrónico del 23 de julio de 2024 mediante el cual se realiza la compulsión de copias que da origen a la presente actuación se tienen:

- Correo de fecha 26/2 en el que el titular del despacho solicita al investigado rendir informe de lo acontecido con la acción de tutela radicado No.73001-33-33-005-2024-00031-00.

Obra en el expediente informe del investigado de fecha 26 de febrero de 2024<sup>9</sup> en el que se indicó:

*“En la fecha informo a la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en Rad. Nro.73001333300520240003100 Acción de Tutela, efectivamente se comunico por intermedio de la plataforma SAMAI, donde se relaciona toda la comunicación. La orden si fue comunicada en su oportunidad, porque toda comunicación se comunica es por SAMAI, a los correos que se mencionan tanto los*

<sup>9</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 22

*accionados como el accionante. Por eso mismo se creo el SAMAI para no hacer oficios por fuera de SAMAI, si se hubiera comunicado por fuera de esa plataforma efectivamente hay que relacionar lo que se dice en el auto que se debe requerir tanto a la parte accionante como a la parte accionada, en ningún momento he incurrido en ese inconveniente.”*

*“INFORME CITADOR; Ibagué 23 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Incidente de Desacato (tutela) Rad. Nro. 73001333300520220033100 las sentencias de los numerales 18, 27 y 32 aparece descargado en la plataforma del tribunal mas no en el SAMAI ni en el Drive, la secretaria del Tribunal no los descargo en el correo Institucional ni en el SAMAI, solicitándolo nuevamente reenvíe las sentencias antes mencionadas.”*

10

- Correo de fecha 24/4 en el que se solicita al investigado realizar las correcciones respectivas toda vez que la tutela radicado No.73001-33-33-005-2024-00086-00 se registró en SAMAI como “A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL” y así fue comunicada de la misma forma a las partes.
- Correo de fecha 11/7 en el que se solicita al investigado gestionar de manera inmediata la notificación personal al curador Ad litem del acta de posesión del curador en la Acción Popular No.73001-33-33-005-2009-00250-00 con el fin de continuar el trámite respectivo toda vez que se trata de una acción constitucional que supera los cinco años sin sentencia.
- Correo en el que se indica al investigado que deje” *la constancia en el respectivo expediente de por qué no se radicó oportunamente las siguientes populares 73001-33-33-005-2024-00183-00, 73001-33-33-005-2024-00184-00, 73001-33-33-005-2024-00185-00 y 73001-33-33-005-2024-00186-00.”*
- Reporte inconvenientes en trámites de citaduría de fecha 12 de julio de 2024 en el que la secretaria del despacho judicial informa al titular del despacho:

*“(…) lo sucedido con los expedientes 73001333300520240012200 y 73001333300520240012200. Respecto de las mismas partes nos correspondió por reparto los referidos procesos de origen del Juzgado 9 Administrativo de este Circuito Judicial, cuyos radicados son 73001333300920240006700 y 73001333300920240007100, estos expedientes tienen anotación de “**cambio de ponente**” en SAMAI, significa que fueron automáticamente cargados al inventario de este Juzgado, no obstante, como don Eduardo en calidad de citador del Juzgado les abrió un nuevo radicado, el 26 de junio de la presente anualidad le pedí que adelantara los trámites para la cancelación de esos radicados para que no nos afectara la estadística, pues teníamos dos procesos duplicados, los que fueron cancelados de SAMAI conforme da cuenta el informe del ingeniero Daniel Alberto Trujillo Campos, pero con posterioridad fueron radicados nuevamente por don Eduardo conforme se observa a continuación*

*(…)*

*Los expedientes fueron remitidos al Juzgado de descongestión en Neiva pero don Eduardo no se percató que estaban cancelados, no debía remitirlos pues se trataba de dos procesos cancelados y no entiendo cómo y porque fueron radicados nuevamente.*

<sup>10</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 23 – 25

*Ahora la señora secretaria del Juzgado de Neiva con toda la razón manifiesta que esos expedientes están cargados en su estadística y que no se puede pedir la cancelación (...).*<sup>11</sup>

- Oficio No.31 del 18 de marzo de 2024, suscrito por el titular del despacho se hace llamado de atención al investigado, manifestando:

*“(...) se ha vuelto repetitivo la recepción de memoriales para las audiencias, de los cuales no se informa al secretario de la audiencia programada de manera previa, para así adoptar las decisiones que en derecho corresponden, ello ha venido generando traumatismos, desorden, caos, pero sobre todo improvisación en el desarrollo normal de las audiencias, por cuanto se debe suspender la diligencia, para verificar la recepción de los memoriales y adoptar las decisiones pertinentes.*

*La situación acaecida el día de hoy es demasiado bochornosa, en tanto la apoderada de Allianz Seguros S.A. remitió el memorial desde la semana pasada, sustituyendo el poder a otro abogado, para asistir a la diligencia, lo cual no fue informado (...).*”<sup>12</sup>

- Oficio No.31 del 18 de marzo de 2024, suscrito por el titular del despacho se hace llamado de atención al investigado, manifestando:

*“(...) se informe la causa de la mora judicial al apoderado judicial dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-005-2020-00255-00, impetrado por el señor Jordán Camilo Córdoba Ascencio y otros Vs. el Municipio de Melgar y otros, en el que se recibieron 5 solicitudes de impulso procesal por parte del apoderado judicial de la parte accionante, las cuales no fueron informadas por usted a la Profesional Universitaria Grado 16, quién tiene asignado el trámite de los medios de control de reparación directa, le solicito se sirva informar los motivos por los cuales no se le impartió el trámite de su resorte (...).*”

- Correo electrónico del 13 de agosto de 2024 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué remitió expediente del incidente de desacato radicado No. 73001-33-33-005-2024-00091-00 con el fin de que fuese anexado a la presente actuación disciplinaria.<sup>13</sup>

Con relación al trámite del Incidente de Desacato aquí indicado obra el siguiente informe del investigado:

*“ INFORME CITADOR; Ibagué 6 de agosto de 2024. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro. 73001333300520240009100 Incidente de Desacato no se comunicó el obedécese y cúmplase para solicitarle a los compañeros que por favor me lo informen, así estén ejecutados en el teams, por las tantas tareas que tengo a mi cargo se me pueden pasar, como paso con este inconveniente.”*<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 14 – 15

<sup>12</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 18 – 19

<sup>13</sup> 009ANEXOMETADATO0072024-00789

<sup>14</sup> Documento 009ANEXOMETADATO0072024-00789\22.InformeConstanciaSecretaria.pdf

Correo electrónico del 29 de agosto de 2024 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué remite “Informe detallado de las irregularidades en que habría incurrido el investigado según lo descrito en los oficios adjuntos a la compulsa de copias: Reporte inconvenientes en trámites de ciudadanía de fecha 12 de julio de 2024”.

(...)

6. Copia de los expedientes procesales referidos en la compulsa de copias y en los que se acrediten las irregularidades endilgadas al investigado:

73001333300520230031100: El señor citador omitió realizar las notificaciones ordenadas y no agregó los memoriales de contestación del Ministerio de Educación.

73001333300520230031500 El señor citador omitió realizar las notificaciones ordenadas

Frente a este radicado se tiene el siguiente informe del investigado:

“INFORME CITADOR; Ibagué 11 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro. 73001333300520230031500 Acción de Tutela el día ayer 10 de agosto de 2023, se notificó a la Alcaldía de Ibagué, cuando se radico por samai se dejó como Municipio de Ibagué, teniendo el mismo correo de la Alcaldía de Ibagué, y ese mismo día 10 de agosto de notifico al accionado Ministerio de Transporte, no habiéndose registrado por samai como notificador del Juzgado, para no tener esos inconvenientes por samai se estará notificando por fuera de esa plataforma, estamos aprendiendo con ese nuevo sistema de samai.”<sup>15</sup>

73001333300520200025500: El señor citador omitió relacionar solicitudes de impulso procesal.

Frente a este radicado ya se hizo referencia al informe rendido por el investigado.

73001333300520240003100: No se le comunicó oportunamente a la accionante la orden impartida en auto admisorio.

Frente a este radicado ya se hizo referencia al informe rendido por el investigado.

73001333300520240008600: Se trata de una tutela pero la radicó y comunicó la admisión como nulidad contra actos de contenido electoral.

Frente a este radicado se tiene el siguiente informe del investigado:

“INFORME CITADOR; Ibagué 6 de mayo de 2024. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la Acción de Tutela Rad. Nro. 73001333300520240008600, el día 2 de mayo de 2024 se notificaron a las entidades demandadas y la accionante, donde se produce error involuntario al momento de notificar a la parte accionante se notificó al correo electrónico julianricardobolivar@gmail.com, siendo julianricardobolivar@gmail.com, donde en el día

<sup>15</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 27

*de hoy se le remitió la comunicación de la sentencia al correo mencionado de la parte accionante.”<sup>16</sup>*

73001333300520240012200

73001333300520240012300: *En estos procesos se canceló el radicado por cuanto los procesos ya estaban radicados con otro número, pero el señor Eduardo sin autorización los volvió a radicar y los remitió al Juzgado de Neiva.*

Frente a estos radicados ya se hizo referencia al informe rendido por el investigado.

73001333300520210016100: *Se tardó mas de un año en remitir la apelación al Tribunal Administrativo del Tolima.”*

Frente a este radicado se tiene el siguiente informe del investigado:

*“INFORME CITADOR; Ibagué 23 de agosto de 2024. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro. 73001333300520210016100 Acción Contractual, en la audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2023, se solicitó por la parte demandada recurso de apelación en el efecto devolutivo, no me percate que se estaba recurriendo un recurso dentro esa misma audiencia, por error involuntario hasta el día 14 de agosto de 2024 se remitió el recurso en el efecto devolutivo a reparto.”<sup>17</sup>*

Con la compulsas de copias también se allegaron los siguientes informes rendidos por el investigado:

*“INFORME CITADOR; Ibagué 11 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en cuanto al informe. Manifestado por la señora secretaria, es bueno resaltar mis funciones como citador de este despacho, si se le puede pasar memoriales sin recepcionarlos al drive, mis funciones no es únicamente estar pendiente de los correos, tengo también a mi cargo, radicar proceso que han llegado bastante que llegan de reparto, ahora que radicarlo por SAMAI que le quita tiempo porque hay que anotarlos aparte en una hoja o en un cuaderno a cada uno de los demandado al igual al correo de notificaciones de cada uno de ellos, hay notificar admisiones de demanda Oficiar, y ahora que se llega de la plataforma SAMAI en ventanilla virtual es muy engorroso de tanta información que se llega en esa plataforma ya también se está evacuando porque hay que descargarlos volver a la plataforma y anexarlos a los radicados correspondiente, por ejemplo, ahora tengo para oficiar 15 procesos más a medida que se vaya evacuando lo que tengo pendiente para hacerlo así mismo se va diligenciado lo que tengo para hacer. Aquí lo que se trata es evacuar todo en el menor termino posible, y eso lo estoy haciendo sin entorpecer el Juzgado, es mucho lo que tengo a mi disposición para hacer a lo de mi cargo, tenemos mucha carga laboral.”<sup>18</sup>*

*“INFORME CITADOR; Ibagué 11 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro.*

<sup>16</sup> Documento 012ANEXOMETADATO0112024-00789\73001333300520240008600\14.InformeCitador.pdf

<sup>17</sup> Documento 012ANEXOMETADATO0112024-00789\73001333300520210016100\63.InformeSecretarial.pdf

<sup>18</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 26

73001333300520230031100 Acción de Tutela el día ayer 10 de agosto de 2023 habiéndose notificado a todos los accionados Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación quien es el vinculado al notificarlo por SAMAI tiene el mismo correo de notificaciones del Ministerio de Transporte, por lo tanto la plataforma no dejo guardar al vinculado, al comentarle al Ingeniero nos informó delante de la Secretaria y del señor Juez, que cuando sucede eso samai no lo acepta por tener el mismo correo, como notificador del Juzgado, para no tener esos inconvenientes por SAMAI se estará notificando por fuera de esa plataforma.”

“INFORME CITADOR; Ibagué 26 de julio de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro. 73001333300520200021000 Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho el día 23 de agosto de 2022 la parte demandante allego alegatos de conclusión sin que se halla subido en el drive no estaba descargado, en el día de hoy se descarga en el drive.”<sup>19</sup>

“INFORME CITADOR; Ibagué 31 de mayo de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el Rad. Nro. 73001333300520220009400 Acción Contractual el día 10 de mayo de 2023 el señor Procurador Judicial 216 en lo Administrativo Allego concepto previo al radicado en mención, el cual se subió al drive, se constató que el proceso que el señor procurador hace mención es al radicado nro. 730013333005202100094, Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo tanto en la fecha de hoy se sube al drive al proceso que corresponde. Es mi Informe.”<sup>20</sup>

“INFORME CITADOR; Ibagué 16 de mayo de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día hoy 16 de mayo del presente año, en el Rad. Nro. 73001333300520220010200 Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día nueve 9 de septiembre de 2022 se elaboró oficio a la Aeronáutica Civil habiéndose notificado de forma personal vía correo electrónico dentro del término señalado cuya constancia se anexa como soporte Es mi Informe.”

“INFORME CITADOR; Ibagué 21 de marzo de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día hoy 21 de marzo del presente año, en el Rad. Nro. 73001333300520220015600 R. Directa, el apoderado de la parte demandante allego memorial y en el contenido principal decía subsanación demanda, pero viendo bien el memorial se trataba de un Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante. Es mi Informe.”

“INFORME CITADOR; Ibagué 13 de marzo de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día hoy 13 de marzo del presente año, en el Rad. Nro. 73001333300520170016300 R. Directa. En Audiencia Inicial de fecha 23 de febrero del presente año, el Inpec Interpuso Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo, al día siguiente elabore el oficio dirigido a la Oficina Reparto para la remisión del expediente en mención, en esa misma audiencia no se encuentra reflejada a cuál Magistrado había conocido anteriormente el expediente, hago énfasis que todo Auto o Audiencias, siempre se menciona al Magistrado que anteriormente allá conocido el proceso. Es mi Informe.”

<sup>19</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 28

<sup>20</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 29

*“INFORME CITADOR; Ibagué 13 de marzo de 2023. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día hoy 13 de marzo del presente año, en el Rad. Nro. 73001333300520230007700 Acción Tutela. Se oficio a Davivienda Adcore Admisión Es mi. Informe.”*

*“INFORME CITADOR; Ibagué 17 de julio de 2024. En la fecha informo a la Secretaría Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con relación remisión de la resolución de la cual se nombra en provisionalidad a un empleado en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, se comunicó a la Doctora Diana Rocío Martínez Sánchez, Doctora María Claudia Orozco Zuluaga, y Talento Humano, cuando los comuniqué ayer no me percate que habían mas partes por comunicar, por estar haciendo otras comunicaciones se dejo de hacerse los que faltaban, hoy se comunico los restantes a primera hora. Es mi informe.”<sup>21</sup>*

Obra en la presente investigación Oficio No.64 de fecha 12 de agosto de 2024 en el que el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué expone informe de los hechos génesis de la compulsión de copias, indicando la problemática presentada por la alta carga laboral existente en el despacho a su cargo, el cual se refiere como uno de los más congestionados de su categoría y que se ha visto sometido a la apertura de un procedimiento de vigilancia judicial, situación que le ha obligado a implementar un Plan de Choque para abordar los procesos más antiguos. Explica el titular del despacho judicial que los esfuerzos de su equipo de trabajo por mejorar la eficiencia en el despacho se ven empañados por el desempeño del citador aquí investigado, a quien señala de tener un desempeño deficiente y de generar múltiples incidentes donde la falta de notificaciones y la incorrecta gestión de memoriales han causado retrasos en el trámite de diferentes procesos en el despacho.

Indicó el titular del despacho:

*“(…) Conforme las Actas de seguimiento trimestral, los planes de mejoramiento y el plan de choque, se aprecia que la desatención en la realización de las funciones por parte del citador es sistemática, afectando la eficiencia y rendimiento del Despacho; pero sobre todo generando estrés emocional en el equipo de trabajo. Además, es una persona que se disgusta cuando se le solicita la entrega de informes, se le hacen llamados de atención y si que más, cuando se compulsan copias; manifestando el argumento que ya el año entrante solicita su pensión, como mecanismo de persuasión, para que se le permita continuar con la desatención del ejercicio de sus funciones, en detrimento de los objetivos del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué.”<sup>22</sup>*

En su escrito de versión libre, además de los informes que aquí ya se han indicado, el investigado se pronunció frente a algunos de las actuaciones que le han sido reprochadas explicando las razones de sus actuaciones, los errores en que también habrían incurrido incluso otros despachos judiciales, y de cómo la falta de impulso en un determinado proceso no puede ser imputada exclusivamente a él toda vez que no es el único servidor que tiene a cargo el deber de estar *“revisando el estado actual del expediente o las actuaciones que se*

<sup>21</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400789 FL 35

<sup>22</sup> Documento 011RTAJUZ05ADMIBAGUÉ2024-00789 FL 32 – 34

*surtan en el mismo, y darle tramite de manera prioritaria” sin que a una determinada omisión en su actuar le pueda ser atribuida la total falta de gestión en un determinado proceso.*

*Igualmente manifestó el investigado que pese a que ha intentado cumplir a cabalidad con su cargo, debe realizar diversas funciones “y no puedo estar exclusivamente pendiente del correo electrónico” y que “aun cuando carezco de conocimientos técnicos relativos a la virtualidad, en ocasiones puede suceder que algunos compañeros ingresan al correo y abren los correos allegados y luego no informen que se leyeron, pasando por alto estas solicitudes ya que ante mi vista se entiende que se tramitaron, pues son tantos los correos que llegan diariamente que se puede pasar, igualmente que algunos correos llegan a carpeta de no deseados o spam, sin embargo el cumulo de correos que llegan al día generan traumatismos en mi cargo puesto que debo revisar el correo electrónico, cargarlo al SAMAI y al ONEDRIVE labor que intento realizar diligentemente en las medidas de mis posibilidades, sin embargo estas son labores que mi memoria no alcanza a procesar con la rapidez o celeridad (...).”*

*Expuso el investigado “(...) no se me ha brindado realmente una capacitación efectiva en el manejo de las herramientas de la comunicación puesto que tengo debilidades, bien es conocido que anteriormente se manejaba exclusivamente siglo XXI, sin embargo ahora se manejan plataformas como SAMAI, ONEDRIVE, TEAMS entre otras cuyo manejo resulta complicado puesto que prácticamente se debe realizar el cargue de la misma información en varios sitios de la nube, realmente resulta complejo señoría la implementación de las herramientas de la tecnología para quienes ya llevamos tantos años en la rama Judicial; aunado a esto tampoco ha existido un plan de mejoramiento con el cual pueda brindárseme apoyo, moralmente me siento a veces impotente debido a la circunstancia que estoy viviendo puesto que en mi trayectoria, nunca tuve llamados de atención de la manera en que se me han realizado (...).”*

Observadas las pruebas obrantes en la presente investigación debe precisarse en primer lugar que ciertamente se han presentado diferentes irregularidades en las actividades desempeñadas por el investigado en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, también es cierto y se ha acreditado en el expediente que dicho investigado ha estado presto a corregir los yerros en que ha incurrido en sus actuaciones, prueba de esto se manifiesta en los diferentes informes por él realizados frente a cada actuación judicial en que le fue requerida, informes que con posterioridad a su realización no han sido desmentidos por su superior jerárquico.

En este sentido, antes que un comportamiento deliberada e intencionalmente negligente en sus actuaciones, la conducta del investigado y lo por él manifestado en sus diferentes informes da cuenta de la finalidad correctiva de sus actuaciones, esto toda vez que además de aceptar los yerros en que se hubiese incurrido el investigado informa en los casos en que se le requirió haberlos corregido, se reitera, sin que dichas manifestaciones hayan sido desmentidas o puestas en duda por su superior jerárquico.

Ahora bien, debe indicarse que carece de sustento que se pretenda señalar que la situación de congestión y retraso en el trámite de procesos y en general la problemática que genera la alta carga laboral existente en el despacho judicial es producto principalmente de un incumplimiento funcional atribuido al aquí investigado en su calidad de citador del despacho, lo anterior toda vez que, por una parte, no es este servidor el encargado en su totalidad de las labores propias de impulso, sustanciación y decisión de procesos que se realizan en el

despacho y tampoco es él único servidor judicial que labora en el despacho judicial, tampoco es este el servidor judicial encargado de la dirección, coordinación y seguimiento de la gestión adelantada por cada uno de los integrantes del despacho judicial de aquí que pretender responsabilizar a dicho investigado del resultado general de la gestión administrativa y operativa del despacho judicial carece de fundamento tanto fáctico como legal. Así, el retraso o el error cometido en actividades de comunicación y citación de algunos procesos tramitados en el despacho judicial no constituye un fundamento suficiente para justificar una problemática de congestión procesal y alta carga laboral en la que pueden ser varios los factores intervinientes y que en todo caso no es consecuencia únicamente de un retardo o yerro en las labores de comunicación y notificación de procesos.

Ahora bien, debe también tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia de la virtualidad y el desarrollo de trámites digitales en los despachos judiciales no solo se han hecho necesarias la implementación de herramientas tecnológicas en los despachos, sino también la incorporación de nuevos conocimientos de tal manera que dichos despachos y sus equipos de personal puedan adaptarse efectiva y eficientemente a las nuevas necesidades y demandas que conllevan la virtualidad y el trámite digital de los procesos judiciales.

Es así como el cargue y descargue de procesos y documentos en plataformas como SAMAI, el manejo del ONEDRIVE y otras herramientas desarrolladas para efectos de adelantar la comunicación y el trámite de los procesos judiciales requiere de la aplicación de nuevos conocimientos y habilidades por parte de los servidores judiciales, situación aplicable al presente caso toda vez que el investigado manifestó no haber recibido capacitaciones para afectos de adelantas las labores a su cargo haciendo uso de las nuevas plataformas, programas y herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin en su despacho, situación esta que no solo explica sino que también justifica el que se puedan presentar errores en la gestión de dicho servidor judicial.

Resultan totalmente razonables las explicaciones del investigado al referir que se puedan presentar errores y retrasos en su gestión si se tiene en cuenta la alta carga laboral, el alto número de correos electrónicos y solicitudes que se deben atender y gestionar diariamente en su despacho y el no haber sido capacitado previamente para el uso de las plataformas electrónicas y herramientas tecnológicas implementadas en la rama judicial.

Por lo expuesto, no se acredita en este caso la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria que afecte sustancialmente el deber funcional del investigado de manera injustificada conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y que permita justificar la continuación de la presente investigación disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. “*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de disciplinarias a favor del señor EDUARDO BOTERO CARDENAS en calidad de CITADOR GRADO 3 del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 ibídem.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec6842bb8c44355c80d2c804b03f17e21fcf245a4293aa72179487ff70ec16**

Documento generado en 27/11/2024 10:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**